

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **quince** días del mes de **diciembre** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED], titular del Proyecto "Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas"; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veinte de abril de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.047/2023, la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, responsable o representante legal del proyecto denominado "Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

"...verificar el cumplimiento en tiempo y forma los términos y las condicionantes establecidas en el resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular en atención al oficio número [REDACTED], de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chiapas, a favor del proyecto denominado extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas..."

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección PFPA/IA/097/047/2023, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0075/2023, el cual fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2023, y en donde se le hizo saber las presuntas irregularidades:

A) No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTES 3**, de la Resolución [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que **NO** presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

ante esta oficina de representación COPIAS DE LA CONCESIÓN, otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto del proyecto, incumpliendo dicha Condicionante y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) No dio cumplimiento al RESUELVE DÉCIMO, de la Resolución [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que presentó de forma extemporánea a los meses de Enero – Febrero de 2021, y Enero – Febrero de 2022, del Primer y Segundo INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE Y CONDICIONANTE de la autorización, y por no haber presentado durante los meses de Enero a Febrero 2023, el Tercer informe de cumplimiento correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2022; incumpliendo dicho Resuelve y los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

QUINTO. Con fecha 21 de septiembre de 2023, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número 0 [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el 22 de septiembre de 2023.

SEXTO. Con fecha 9 de octubre de 2023, se emitió el Acuerdo de Cierre del Periodo de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas 0 [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina el día 13 de noviembre de 2023.

SEPTIMO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del 15 al 17 de noviembre de 2023, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En atención a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, fechado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el día 01 de septiembre de 2023, compareció el [REDACTED] manifestando para

el caso de la irregularidad señalada en el **RESULTANDO CUARTO inciso A)**, de la presente Resolución Administrativa, lo siguiente:

"...Al respecto, tengo a bien manifestar que no he podido dar cumplimiento a la condicionante de mérito, ello debido a que las concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se encuentran aún en trámite, y por lo cual se anexa al presente los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de trámites de fecha 09 de abril del 2021, expedido por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, con número de expediente [REDACTED] trámite CNA-01-005. Concesión para la extracción de materiales.

2. Acuse de recibo de trámite folio [REDACTED], de fecha 12 de abril del 2021, expedida por la Comisión Nacional del Agua, con número de expediente [REDACTED] que ampara el ingreso del trámite de Concesión para la ocupación de terrenos federales.

Derivado de lo anterior, queda plenamente demostrado que, si bien es cierto no he dado cumplimiento a la condicionante de mérito, también lo es que tal circunstancia depende totalmente de que la Comisión Nacional del Agua autorice las concesiones solicitadas, ya que obviamente al no ser expedidas estas, resulta materialmente imposible su presentación ante las Delegaciones referidas.

Razón por la cual pido de la manera más atenta, una vez analizadas las manifestaciones vertidas y las pruebas presentadas, se tengan por desvirtuada la presente irregularidad."

Para acreditar lo anterior, el sujeto a procedimiento administrativo, presentó pruebas documentales consistentes en el Acuse de Recibo de trámite, en donde se puede apreciar un formato expedido por la Comisión Nacional del Agua, y en donde de forma principal se observa que el [REDACTED] realizó el trámite denominado "CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS FEDERALES", dentro del folio [REDACTED], y con fecha de recepción del trámite el **12 de Abril de 2021**, con un horario de recepción a las 11:10:43. Del mismo modo presentó el Acuse de Recibo de Trámite expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en donde el sujeto a procedimiento administrativo realizó el Trámite de nombre "CONCESIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES", con fecha de impresión el **09 de Abril de 2021**, dentro del Expediente [REDACTED].

Por otra parte presentó una documental privada dirigida a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en donde se puede apreciar en lo tocante lo siguiente:

"...Por este medio...informo a usted de la manera más atenta y respetuosa que entregó una copia digital del expediente del proyecto denominado *Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, Chiapas*, en un dispositivo USB en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS), para fines de los trámites de Concesión de Extracción de Materiales y Ocupación de Terrenos Federales..."

También presentó el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, expedido de BBVA Bancomer, por la cantidad de \$1,839.00 (Un mil ochocientos treinta y nueve pesos, 00/100 m.n.).

Finalmente presentó la documental privada consistente en el Acuse de Recibo de Trámite CNA-01-006, expedido por la Comisión Nacional del Agua, denominado "CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS FEDERALES CUYA ADMINISTRACIÓN COMPETE A LA CNA", dentro del expediente ([REDACTED]), a nombre de [REDACTED].

A dichas documentales, esta oficina de representación, en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, les otorga el valor probatorio, en virtud de que son documentales, con las que se acredita que el [REDACTED] realizó tres trámites ante la Comisión Nacional del Agua, el primero de ellos, para la obtención de la Concesión para la ocupación de terrenos federales, el segundo para la Concesión para la extracción de materiales, y el tercero para obtener la concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración que compete a la Comisión Nacional del Agua. Sin embargo, dichas documentales, carecen de **EFICACIA PROBATORIA**, en virtud de que si bien es cierto, que no se pone en duda sobre la gestión de los mismos trámites, cierto es que no obra documental alguna, que permita a esta oficina de representación tener la certeza jurídica que dichos trámites aún se encuentra en trámites, es decir, que la ofertante no presentó medios de pruebas idóneos y contundentes, para acreditar que dichos trámites aún se encuentran desahogándose ante la Comisión mencionada, ni tampoco presentó alguna documental para dar certeza sobre el impulso o algo similar de la gestión ante dicho organismo. De ahí entonces que la pruebas que fueron presentadas, resultan INSUFICIENTES, para poder demostrar que en la Comisión Nacional del Agua, aún se encuentran realizando las gestiones administrativas necesarias, ya que como bien se puede advertir en dichas documentales, únicamente demuestran el inicio de los trámites mencionados. De ahí entonces la insuficiencia de su caudal probatorio. Por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**.

Para el caso de la irregularidad señalada en el **RESULTANDO CUARTO inciso B)**, de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, quiero manifestar que, si bien es cierto el RESUELVE DECIMO de la resolución [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, establece la obligación de presentar informes anuales de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del resolutivo de mérito y de las medidas que se propusieron en la MIA-P, también es cierto como ya lo he venido manifestando que no se ha dado inicio a ningún tipo de actividad, esto en razón de que la CONAGUA no ha expedido las concesiones correspondientes.

Sumado a lo anterior, resulta importante citar que en la Resolución [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos

mil veinte, no establece la obligación de presentar informes anuales de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del resolutivo aun cuando no se iniciado actividad alguna, por lo cual resulta por demás ilógica su presentación ya que no se ha informado el inicio de actividades, razón por la cual no hay absolutamente nada que informar.

Sin embargo, el suscrito ha presentado, los informes correspondientes, que si bien es cierto han sido presentados fuera de tiempo, también lo es, que estos siempre han informado que no se han iniciado las actividades autorizadas, por lo cual no hay nada que informar respecto de los resuelve y condicionantes.

En virtud de lo anterior, pido de la manera más atenta a esa oficina de representación valore las manifestaciones vertidas, y que si bien es cierto no se han presentado los respectivos informes en tiempo, también lo es que, **NO SE HA INICIADO ACTIVIDAD ALGUNA**, y por lo cual en la resolución de mérito no establece la obligatoriedad de presentar los referidos informes aun y cuando no se hayan iniciado actividades.

Atento a lo anterior, esta autoridad ambiental federal en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, determina que dichos argumentos vertido en el sentido de que no hay que informar nada, carece del valor y la eficacia probatoria, ya que como bien lo ha referido el propio sujeto a procedimiento administrativo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinó el periodo para la presentación de los INFORMES, sin embargo, en ninguna parte condicionó su presentación, para el caso de iniciar o no las actividades que fueron autorizadas. De ahí entonces, la ineficacia de su argumento.

Es importante señalarle al infractor que en el presente asunto no se encuentra bajo **LITIS**, la presentación o no de los informes para dos anualidades, sino que es la **TEMPORALIDAD de su PRESENTACIÓN**, que como bien se estableció en el Resuelve Décimo de la Autorización los informes se tendría que presentar de la siguiente forma:

Fecha de Presentación en la Autorización

- 1- Enero – Febrero 2021
- 2- Enero – Febrero 2022
- 3- Enero – Febrero 2023
- 4- Enero – Febrero 2024
- 5- Enero – Febrero 2025

Fecha Real de Presentación

PROFEPA: 31/Marzo/2022 SEMARNAT: 26/Abril/2023
PROFEPA: 31/Marzo/2022 SEMARNAT: 28/Febrero/2022
PROFEPA: No hay SEMARNAT: 26/Abril/2023

De lo anterior, podemos observar que el **PRIMER INFORME**, fue presentado de forma **EXTEMPORANEA**, tanto para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como para esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Para el caso del **SEGUNDO INFORME**, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Si fue presentado a tiempo, sin embargo, para esta Procuraduría fue presentado de forma **EXTEMPORANEA**. Y finalmente para el caso del **TERCER INFORME**, dicho Informe fue presentado de forma **EXTEMPORANEA** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **NO fue presentado** ante esta oficina de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PEPA/14.3/2C.27.5/00015-23
Inspeccionado: [REDACTED], titular del Proyecto
"Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas"
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0176/2023

representación de protección ambiental. En conclusión, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes cometieron las infracciones, es dable establecer, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización [REDACTED], le otorgó el cumplimiento a los Resuelve y a las Condiciones, al [REDACTED], por lo que, quien se encontraba obligado a dar cumplimiento a los Resuelve y al contenido de dicha autorización es precisamente el [REDACTED]. Por esta razón, el [REDACTED], es el **RESPONSABLE** de incumplir la **CONDICIONANTE 3**, y el **RESUELVE DECIMO** de la Resolución de la Resolución 12 [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de contravenir los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de julio de 2023, en donde se le impuso a al [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, el Acuse Recibo que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se acredite de forma fehaciente, que presentó el **Tercer Informe de Cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes de la autorización**, correspondiente al periodo Enero - Diciembre 2022, en cumplimiento al **RESUELVE DÉCIMO**, de la Resolución [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al efecto, el infractor no presentó antes esta oficina el Tercer Informe Anual. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para efectos de determinar la GRAVEDAD, es menester precisar que el

incumplimiento de la CONDICIONANTE 3, y el RESUELVE DÉCIMO de la Resolución de la Resolución [REDACTED], de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO se considera GRAVE**, en virtud de que NO se produjeron daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; NO se generaron desequilibrios ecológicos; No se realizó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de julio de 2023, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], Titular del Proyecto "Extracción de material pétreo en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas", que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

A pesar de la notificación, anterior, el infractor NO manifestó algo al respecto, lo único que dijo es que actualmente en el proyecto NO se encuentran realizando actividades.

Por otra parte, en la foja 33 y 34 del expediente administrativo, obra el acta de inspección en donde la persona que atendió la visita expresó lo siguiente:

"...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el lote del terreno a lo que "El Visitado", manifestó que:

Ninguna, Terreno Federal

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que El Visitado", manifestó que:

Terreno Federal

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El Visitado, manifestó que:

Nada

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:

No se cuenta con empleados

* Multa por la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta a lo que El Visitado, manifiesto que:

No se cuenta con maquinaria

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que El Visitado, manifiesto que:

7. Monto del capital invertido en el lote del terreno, a lo que El Visitado, manifiesto que:

8. y por último cuál es su domicilio fiscal, el RFC y el CURP a lo que El Visitado manifiesto que:

C [REDACTED]

Ahora bien, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta oficina, se puede advertir que el sustento del infractor NO depende del ejercicio de actividades del sitio de extracción, ya que como se puede observar no fue hasta el 17 de septiembre de 2020, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le expidió la autorización de impacto ambiental, de la cual el infractor tuvo que erogar recursos económicos, ya que como es de conocimiento público para esas fechas los pagos de derechos que establecía el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, vigente en ese entonces, señalaba que se debía pagar el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

Es decir, que para ese entonces, el infractor contó con suficiente solvencia económica mínima para realizar esa inversión, que sin soslayar precisarlo, tampoco se encontraba realizando actividades inherentes al proyecto. Esto permite deducir a esta oficina de representación, que actualmente el infractor, sigue contando con solvencia económica para sostenerse. Empero, no se cuentan con mayores elementos probatorios para poder acreditar de forma exacta la condición económica del infractor, por lo tanto, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, considera

que la condición del infractor es LIMITADA pero suficiente, para solventar una sanción pecuniaria, por las irregularidades administrativas, cometidas a la Ley General del Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **NO** se encontraron expedientes administrativos contra el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, ya que de las constancias que obran, se desprende que desde el mes que le fue notificada la Resolución con terminación [REDACTED], conocía de forma clara y específica los Derechos y Obligaciones, que la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le ordenó, y desde luego que sabía los plazos y términos que tenía para dar cumplimiento a las obligaciones inherentes de la autorización. Por lo que no podría hacerse desconocedor de sus obligaciones para el cumplimiento de los resuelve de dicha autorización. De ahí entonces, que a pesar de conocer sus obligaciones administrativas, este nos la realizó en tiempo y forma.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Para el presente caso, y dada las irregularidades administrativas, por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo **NO** se advierten beneficios obtenidos por los actos que motivaron la sanción administrativa.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **NO existen atenuantes** de las infracciones cometidas, ya que no desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al NO haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante esta oficina de representación COPIAS DE LA CONCESIÓN, otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto del proyecto; y por haber presentado de forma extemporánea a los meses de Enero – Febrero de 2021, y Enero – Febrero de 2022, del Primer y Segundo INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE Y CONDICIONANTE de la autorización, y por no haber presentado durante los meses de Enero a Febrero 2023, el Tercer informe de cumplimiento correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2022, ante esta oficina de representación, incumpliendo con esto la CONDICIONANTES 3 y el RESUELVE DÉCIMO, de la Resolución [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto "Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas".

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al NO haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante esta oficina de representación COPIAS DE LA CONCESIÓN, otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto del proyecto; y por haber presentado de forma extemporánea a los meses de Enero – Febrero de 2021, y Enero – Febrero de 2022, del Primer y Segundo INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE Y CONDICIONANTE de la autorización, y por no haber presentado durante los meses de Enero a Febrero 2023, el Tercer informe de cumplimiento correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2022, ante esta oficina de representación, incumpliendo con esto la CONDICIONANTES 3 y el RESUELVE DÉCIMO, de la Resolución [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto "Extracción de materiales pétreos en el cauce del río Zanatenco, municipio de Tonalá, en el Estado de Chiapas"; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **150 (Ciento cincuenta)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos, 00/100 m.n.)**, toda

* Multa por la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al infractor lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, el Acuse que le emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el **Tercer Informe de Cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes de la autorización**, correspondiente al periodo Enero - Diciembre 2022, en cumplimiento al RESUELVE DÉCIMO, de la Resolución [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcán los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar

* Multa por la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de la Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que

* Multa por la cantidad de \$15,561.00 (Quince mil quinientos sesenta y un pesos, 00/100 m.n.),

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], o a través de su autorizada la Lic. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cumplase.** -----
Elaboró L. [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Oficina de Representación y
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO en el presente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.